

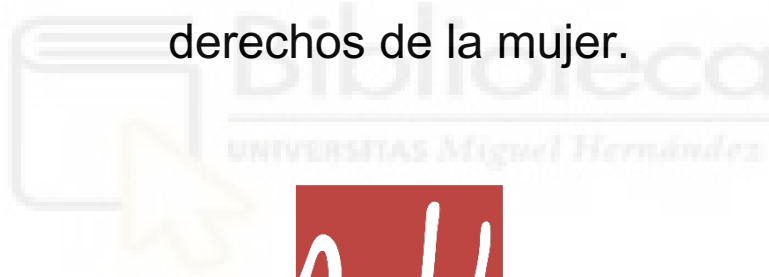
Universidad Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Grado en Derecho

Trabajo Fin de Grado

Análisis de los derechos fundamentales en la
Constitución de 1931: especial relevancia a los
derechos de la mujer.



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

Curso académico 2021/2022

Alumno: José Manuel Marqueño Cano

Tutor: Francisco Javier Sanjuán Andrés

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se pretende demostrar la existencia de una pérdida de derechos fundamentales adquiridos en la Constitución de 1931 frente a la Constitución de 1978. Esto se debe a que la Constitución republicana otorga a todos los derechos un mismo estatuto jurídico, mientras la Constitución de 1978 se decanta por la regulación de los derechos con diferentes grados de protección.

Para ello, en primer lugar, se realiza un estudio comparado de los derechos fundamentales y de los derechos de la mujer en la Constitución de 1931 y en la de 1978.

Por un lado, se analizarán los derechos fundamentales promulgados en ambas constituciones.

Y, por otro lado, se analizarán los derechos de las mujeres en ambas constituciones, así como la recopilación de los datos de las primeras elecciones tras la promulgación de cada Constitución y el papel de las mujeres en las instituciones del Estado.

RESUM

En el present treball de recerca es pretén demostrar l'existència d'una pèrdua de drets fonamentals adquirits en la Constitució de 1931 enfront de la Constitució de 1978. Això es deu al fet que la Constitució republicana atorga a tots els drets un mateix estatut jurídic, mentre la Constitució de 1978 es decanta per la regulació dels drets amb diferents graus de protecció.

Per a això, en primer lloc, es realitza un estudi comparat dels drets fonamentals i dels drets de la dona en la Constitució de 1931 i en la de 1978.

D'una banda, s'analitzaran els drets fonamentals promulgats en totes dues constitucions.

I, d'altra banda, s'analitzaran els drets de les dones en totes dues constitucions, així com la recopilació de les dades de les primeres eleccions després de la

promulgació de cada Constitució i el paper de les dones en les institucions de l'Estat.

Palabras Clave

Constitución, derechos fundamentales, mujeres, igualdad, desigualdad, poder.

ABSTRACT

The aim of this research paper is to demonstrate a loss of fundamental rights acquired through the Spanish Constitution of 1931 compared to those stipulated in Spanish Constitution of 1978. This is due to the fact that the Spanish Constitution of 1931 grants all rights the same legal status, while the Spanish Constitution of 1978 provides for the regulation of rights with different degrees of protection.

For that purpose, a comparative study of fundamental rights and women's rights under the Constitution of 1931 and the Constitution of 1978 is carried out in this paper.

On the one hand, the fundamental rights enacted in both constitutions will be analysed.

On the other hand, the women's rights will be analysed in both constitutions, as well as the collection of data from the first elections after the promulgation of each constitution, and the role of women within the institutions of the state.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN.....	5
2. HIPÓTESIS, OBJETIVOS, METODOLOGIA	10
3. MARCO LEGISLATIVO.....	12
4. RESULTADOS	20
4.1 Derechos fundamentales Constitución 1931	20
4.2 Derechos fundamentales en la Constitución de 1978	22
4.3 Derechos de la mujer en ambas constituciones.....	27
4.3.1 Constitución de 1931	27
4.3.2 Constitución de 1978.....	29
4.4 Mujeres en las principales instituciones del Estado	31
5. DISCUSIÓN	33
5.1 Comparación de los derechos fundamentales en ambas constituciones	33
5.2 Comparación de los derechos de la mujer en ambas constituciones.	37
5.3 Comparación de las mujeres en las principales instituciones del Estado	40
6. CONCLUSIONES.....	42
7. FUENTES CONSULTADAS.....	45
7.1 Bibliografía	45
7.2 Recursos web	47
7.3 Legislación	49
7.3.1 Legislación Comunitaria UE.....	49
7.3.2 Legislación estatal y autonómica	49
7.3.3 Legislación estatal y autonómica derogada	50

1. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN

Introducción

El 14 de abril de 1931 se proclama la Segunda República. Tras las elecciones municipales celebradas el 12 de abril donde las candidaturas de la coalición de republicanos y socialistas obtuvieron un rotundo triunfo. Se formaba un Gobierno provisional con Niceto Alcalá Zamora jefe del Estado provisional. El 6 de mayo el Gobierno Provisional creó una Comisión Jurídica Asesora, dependiente del Ministerio de Justicia con el encargo de redactar un anteproyecto de Constitución (Varela, 2013: 327).

Las elecciones generales celebraron el 28 de junio, con el resultado de unas Cortes compuestas por más de una docena de partidos: PSOE (116 disputados), el Radical con 89, el Radical-Socialista con 55, Acción Republicana con 30, la Derecha Liberal Republicana con 22, el Partido Republicano Democrático Federal con 16 escaños, la Agrupación al Servicio de la República con 13, el Partido Republicano Liberal Democrático con 4, Esquerra Republicana de Catalunya con 36 y la Federación Republicana Gallega con 13 (Varela, 2013: 329).

Entre la proclamación de la Segunda República española, el 14 de abril de 1931 y el fin de la Guerra Civil, el 1 de abril de 1939, se sucedieron un total de 26 gobiernos:

Alejandro Lerroux García (Partido Republicano Radical) presidió en seis ocasiones el Consejo de Ministros, Manuel Azaña Díaz (Acción Republicana e Izquierda Republicana) en cinco. Por otra parte, Diego Martínez Barrio (Partido Republicano Radical y Unión Republicana), Joaquín Chapaprieta Torregrosa (Partido Centrista e independiente), Manuel Portela Valladares (independiente), Francisco Largo Caballero (PSOE) y Juan Negrín López (PSOE) lo hicieron en dos. En una ocasión Niceto Alcalá-Zamora y Torres (Partido Republicano Conservador), Ricardo Samper Ibáñez (Partido Republicano Radical), Augusto Barcia Trelles (Izquierda Republicana), Santiago Casares Quiroga (Izquierda Republicana) y José Giral Pereira (Izquierda Republicana) (Congreso Diputados, 2022).

Continúa diciendo Joaquín Varela (2013: 330) que el 6 de julio de 1931 la Comisión Jurídica Asesora remitió al Gobierno el anteproyecto de Constitución. El Gobierno, dada su heterogeneidad política, no pudo hacer suyo el Anteproyecto, por lo que se limitó a trasladarlo a las Cortes. Estas nombraron el 28 de ese mes una Comisión constitucional, integrada por veintiún diputados, que representaban a todos los grupos parlamentarios en proporción al resultado electoral. El proyecto de Constitución que salió de esta Comisión se remitió a Alcalá Zamora el 17 de agosto y al día siguiente se publicaba en el Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes. El proyecto comenzó a discutirse ese mismo día, con un debate a la totalidad, que finalizó el 9 de septiembre, y luego con un debate a su articulado, que comenzó al día siguiente y concluyó el 8 de diciembre de 1931.

Además, añade Joaquín Varela (2013: 332) que todos los protagonistas del proceso constituyente coincidían en la necesidad de elaborar una Constitución que tuviese como principal punto de referencia las Constituciones extranjeras nacidas durante o tras el fin de la Primera Guerra Mundial.

La nueva Constitución republicana fue sometida al Derecho sobre todo de dos maneras: al vertebrar por vez primera en España una jurisdicción constitucional y al reconocer de una manera muy amplia los derechos individuales (Valera, 2013: 334).

En lo que concierne al primer punto, el artículo 121 de la Constitución de 1931 atribuía al Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC) jurisdicción en todo el territorio de la República para conocer del recurso de inconstitucionalidad de las leyes. Y en lo que concierne al reconocimiento de los derechos individuales, a partir de una radical concepción del principio de igualdad, la Constitución de 1931 suprimió las distinciones y títulos nobiliarios en su artículo 25, equipararon los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio y admitieron la disolución de éste por acuerdo mutuo o a petición de algún cónyuge en su artículo 43 (Valera, 2013: 334).

La Constitución de 1931 también reconocía el principio de legalidad penal, las garantías en caso de detención, las libertades de residencia y circulación, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de la correspondencia, la libertad de

elección de profesión, la libertad de industria y comercio, el derecho de petición, la libertad de expresión y de prensa, y la libertad de cátedra. Se abolió la cadena perpetua y la pena de muerte, aunque esta última se restableció poco después (Valera, 2013: 335).

La Constitución republicana regulaba la libertad de conciencia y de cultos con la separación entre la Iglesia y el Estado en su artículo 3: el Estado español no tiene religión oficial.

Los derechos fundamentales se caracterizan por su importancia material y por su rango formal. Desde un punto de vista material son los derechos más importantes de la ciudadanía. Consisten en facultades o pretensiones relativas a ámbitos vitales del individuo en su libertad, relaciones sociales o participación y constituyen el núcleo básico de su status jurídico (Solozábal, 1999: 220).

A la altura de 1931 la sociedad española estaba todavía mayoritariamente inmersa en el modelo de diferenciación de funciones. Sólo hay poco más de un millón de mujeres activas, frente a más de siete millones de varones activos porque la casi totalidad de las mujeres adultas son catalogadas como miembros de familia, más de siete millones, mientras que no hay ni un sólo varón considerado miembro de la familia (Núñez, 1998: 395)

Aunque las mujeres carecían del derecho de sufragio activo cuando se votó a las Cortes Constituyentes en 1931, el reconocimiento del sufragio pasivo llevó a la tribuna a las primeras diputadas de España. En el plano local se nombraron las primeras alcaldesas hacia febrero de 1933, como sucedió en el municipio de Moncada en la provincia de Valencia (Pérez, 2020: 393).

Y, es que, a lo largo de la historia, los hombres han dominado la dirección política de nuestro país en todos los niveles recayendo exclusivamente en ellos la responsabilidad de asumir las riendas de la nación. La mujer, por su parte, ha constituido un colectivo marginal, siendo discriminada por la sociedad y estando sometida al hombre. En consecuencia, su representación en la dirección de los asuntos públicos y organizaciones políticas ha sido nula (Cobo, 2002: 33).

Por tanto, la participación política de las mujeres quedó abierta. En noviembre de 1931 acudieron a las urnas a emitir su voto en las elecciones generales,

completándose así la ciudadanía política de la mitad de la población adulta (Pérez, 2020: 393).

Continuando con Rubén Pérez (2020: 394), dice que la reposición del jurado, con participación femenina para el conocimiento de determinados delitos con móvil pasional: amor, los celos, la fidelidad u otro aspecto de las relaciones sexuales, iluminó a las mujeres una nueva área de intervención en los asuntos públicos. Y que la igualdad de sexos en materia electoral y en lo concerniente al desempeño de empleos y cargos públicos quedó fuera de los derechos protegidos por el recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC), lo que dificultaba una estrategia de reivindicación feminista ante la nueva jurisdicción constitucional y confería a la jurisdicción ordinaria un rol definitivo.

Sufragio femenino

La mujer española consiguió el estatus de plena ciudadanía con la II República en 1931 convirtiéndose España en uno de los primeros países en reconocer el sufragio universal femenino, gracias al tesón y empeño de Clara Campoamor, diputada feminista del partido Radical (Campoamor, 2006: 28).

A pesar de este hito histórico, la mujer española solo pudo participar en dos elecciones generales debido a la posterior Guerra Civil y a la dictadura de Francisco Franco. Tras la muerte de este, en 1976 la mujer se reincorpora a la participación política como electora y elegible en los asuntos públicos en las mismas condiciones que los hombres por la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política. Posteriormente, este derecho se consolidó tanto en la Constitución de 1978 como en la Ley Reguladora del Régimen Electoral General de 1985 (Figueruelo 2007: 148).

España fue un hito en conseguir el sufragio universal femenino en 1931, pero no fue hasta 2007 cuando se aprobó la Ley 3/2007, de 22 de marzo de 2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que colocaba a España, al menos simbólicamente, entre los países de vanguardia en políticas de igualdad de

género. Sin embargo, ya existían con mucha anterioridad leyes sobre este tema en otros países:

En Noruega existe el Consejo para la Igualdad de Estatutos, que es un órgano parlamentario que fue establecido en 1972. Se ocupa de todas las materias que conciernen particularmente a las mujeres y la igualdad de sus oportunidades. Su objetivo es servir de nexo entre las autoridades, los distintos organismos y el gran público (Bystydzienski, 1995: 10). En 1979, entró en vigor la Ley sobre la Igualdad de Estatutos para impedir la discriminación de las mujeres en la vida laboral.

En Gran Bretaña, en 1975 se creó la Ley sobre la Discriminación entre Sexos (SDA) para proteger a hombres y mujeres de la discriminación por motivos de sexo o estado civil. Esta ley lleva consigo la creación de una nueva institución estatal, la Comisión de Igualdad de Oportunidades (EOC) (Norris y Lovenduski, 1993: 38-39).

En Francia, la Loi Roudy para la igualdad en contexto laboral fue aprobada en 1983. La ley estableció un sistema de informes anuales sobre la igualdad de carácter no obligatorio, a través de los cuales las empresas podían analizar de qué forma se ejercía la igualdad en la base. También podían preparar planes de acción para promover la igualdad en los lugares de trabajo a través de medidas concretas (Mazur y Appleton, 1995; Jenson y Sineau, 2001).

O, en Finlandia, la Ley sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres entró en vigor en 1987. Tiene la misión de promover la igualdad entre mujeres y hombres, impedir la discriminación basada en el sexo y promover el estatuto de las mujeres, sobre todo a nivel laboral (Rodríguez, 2008).

Sin embargo, existen muchos países de la UE que no tienen ninguna ley de igualdad que regule expresamente la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Esto se debe a la falta de una competencia específica de la Unión en esta área, como dice Emanuela Lombardo (2008: 102-103), "las defensoras de una mayor igualdad política de las mujeres han apelado a los argumentos de la democracia y a la necesidad de cumplir con el objetivo comunitario de conseguir la igualdad de género, establecido en el Tratado de Roma de 1957".

Y continúa: “Desde el tercer programa de acción comunitaria sobre igualdad de oportunidades (1991-1995), la UE ha destinado fondos para la investigación de las causas de la infrarrepresentación de las mujeres en política”. Y, se han promovido congresos en los que se pedía el reparto de poder entre los sexos, como los de Atenas en 1992, Roma en 1996, Ámsterdam 1997 y París en 1999.

Por lo tanto, la UE promueve la igualdad efectiva en sus países miembros, pero no regula ni establece una política comunitaria de igualdad de una forma específica.

Justificación

El motivo por el que se ha decidido realizar este trabajo de investigación ha sido la gran preocupación que concierne este tema y sobre todo llegar a demostrar la pérdida de derechos fundamentales adquiridos en la Constitución de 1931 en comparación con la Constitución de 1978, tras los cuarenta años de dictadura.

Además de estudiar en profundidad y con especial relevancia los derechos de la mujer.

2. HIPÓTESIS, OBJETIVOS, METODOLOGIA

Hipótesis

Todo trabajo científico se rige por una pregunta de investigación, que problematiza un proceso, forma o contenido de la política (Aldeguer, 2014: 58). En este caso, la inquietud o curiosidad que se plantea es: ¿existe una pérdida de derechos fundamentales adquiridos en la Constitución de 1931 en comparación con los promulgados en la Constitución de 1978?

Por lo tanto, la hipótesis fundamental de este trabajo es la existencia de una pérdida de derechos fundamentales adquiridos en la Constitución de 1931.

Objetivos

Coherentemente con la hipótesis planteada, el objetivo principal de este trabajo, será corroborar la hipótesis sobre la pérdida de derechos fundamentales adquiridos en la Constitución de 1931. Para alcanzar este objetivo principal se desarrollarán estos objetivos específicos:

- 1) Analizar e identificar los derechos fundamentales promulgados en la Constitución de 1931.
- 2) Analizar e identificar los derechos fundamentales promulgados en la Constitución de 1978.
- 3) Estudiar los derechos de la mujer en ambas constituciones.
- 4) Analizar la posición de la mujer en las primeras elecciones tras la promulgación de cada Constitución.
- 5) Analizar el papel de la mujer en las principales instituciones del Estado.
- 6) Mostrar el desarrollo normativo referente a los derechos fundamentales y a los derechos de las mujeres.

Metodología

El método utilizado para recoger los datos, formularlos, contestar a la hipótesis y llegar a unas conclusiones, es una comparación de los derechos fundamentales y de los derechos de la mujer en la Constitución de 1931 y en la de 1978.

Por un lado, se analizarán los derechos fundamentales promulgados en ambas constituciones.

Y, por otro lado, se analizarán los derechos de las mujeres en ambas constituciones, así como su papel en las elecciones como en las instituciones del Estado.

Además, se ha seleccionado toda la bibliografía, recursos webs y legislación que mejor se adecuen al desarrollo de los objetivos.

La recopilación de información sirve para desarrollar la investigación garantizando la calidad y fiabilidad de las fuentes de datos (Aldeguer, 2014: 59).

El estudio se basa, por lo tanto, en la recopilación de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución de 1931 y en la Constitución de 1978, extrayendo aquellos derechos relativos a las mujeres para analizar ambos resultados y compararlos; y en la recopilación de los datos de las primeras elecciones tras la promulgación de cada Constitución y de las principales instituciones del Estado.

3. MARCO LEGISLATIVO

Una vez revisadas las principales contribuciones académicas y doctrinales previas al tema de los derechos fundamentales en las Constituciones de 1931 y 1978 (Aldeguer, 2014: 58), la referencia a los mismos aparece regulada en la Constitución Republicana de 1931 al recogerse los derechos civiles en una Constitución concebida como norma jurídica suprema, cuya reforma, según establecía su artículo 125 que la Constitución podrá ser reformada a propuesta del Gobierno y de la cuarta parte de los miembros del parlamento y requería un procedimiento especial, distinto del legislativo ordinario, y que vinculaba a todos los poderes públicos, también a las Cortes, cuya labor legisladora se sometía al control del TGC (Varela, 2013: 336).

La Constitución republicana regulaba la libertad de conciencia y de cultos con la separación entre la Iglesia y el Estado en su artículo 3: el Estado español no tiene religión oficial.

En lo que respecta al reconocimiento de los derechos individuales, a partir de una radical concepción del principio de igualdad, la Constitución de 1931 suprimió las distinciones y títulos nobiliarios en su artículo 25, equipararon los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio y admitieron la disolución de éste por acuerdo mutuo o a petición de algún cónyuge en su artículo 43 (Valera, 2013: 335).

El gobierno de la Segunda República de acuerdo con el principio de aconfesionalidad del mencionado artículo 3, promulgó la Ley de 28 de junio de 1932 que implantó el matrimonio civil obligatorio y la Ley de 2 de marzo de 1932 que permitía el divorcio.

Añade Rubén Pérez (2020: 403) que, a partir de la Constitución de 1931, el matrimonio se fundaría en la igualdad de derechos para ambos sexos y sería susceptible de disolución por mutuo disenso o a solicitud de alguno de los cónyuges, siempre que en este supuesto se alegara justa causa. A su vez, la familia quedaría bajo la salvaguardia especial del Estado y los poderes públicos vigilan y protegen todo aquello que se relacionara con la formación y la disolución del vínculo matrimonial, base de la institución familiar.

Continuando con Joaquín Varela (2013: 338), la nueva Constitución definía a España como una *República democrática de trabajadores de toda clase, atribuía la soberanía al pueblo y, en lo que concierne a los derechos políticos, además de los derechos de reunión y manifestación, destacaba la regulación del derecho de asociación en el artículo 39 de la Constitución, al incluir, por primera vez en nuestra historia constitucional, el derecho a formar parte de un sindicato.*

La Constitución de 1931 también reconocía el principio de legalidad penal, las garantías en caso de detención, las libertades de residencia y circulación, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de la correspondencia, la libertad de elección de profesión, la libertad de industria y comercio, el derecho de petición, la libertad de expresión y de prensa, y la libertad de cátedra. Se abolió la cadena perpetua y la pena de muerte, aunque esta última se restableció poco después (Valera, 2013: 335).

Como dice la autora M^a Gloria Nuñez (1998: 397), la llegada de la República significó para las mujeres que luchaban por la igualdad la creencia de que el régimen iba a dar respuesta a las proposiciones en favor de un nuevo estatus para la mujer a partir del cual podría conseguir la independencia económica mediante el ejercicio de un trabajo estable fuera del hogar y con posibilidad de optar a empleos hasta ahora inalcanzables. Esperaban que la República sancionara la equiparación con el varón en los derechos de la ciudadanía y así la mujer, en consecuencia, podría disfrutar de similar libertad de cuerpo y espíritu, instaurándose una moralidad única para ambos sexos.

Margarita Neiken en su libro *La mujer ante las Cortes Constituyentes* indicaba que el trabajo constituía el medio por el cual conseguir la imprescindible independencia económica, y la igualdad civil, jurídica y política que otorgarían

las leyes de la República significaría el paso definitivo para adquirir la independencia total (Nuñez, 1998: 398).

Continua Nuñez (1998: 398) diciendo que Clara Campoamor en la revista *La voz de la mujer*, reclamaba que de ninguna forma hubiera algún tipo de restricciones al trabajo femenino, aunque la situación económica del país fuera depresiva. La solución se encontraba en la existencia de trabajo para todos estableciendo la disminución de jornada, la fijación de salario mínimo, la consagración del principio de igual retribución al mismo trabajo y la creación de puestos laborales.

Clara Campoamor (1888-1972) y Victoria Kent (1898-1987) fueron las primeras licenciadas en derecho defensoras respectivamente ante el Tribunal Supremo y en un consejo de guerra (Nuñez, 1998: 398).

En cuanto a la referencia a la igualdad aparece regulada en la Constitución Española de 1978 en tres momentos diferentes: la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico; la proclamación de la igualdad material, real y efectiva; y con la igualdad formal (Conde y Tur, 2018: 293).

Sin embargo, en el ámbito de la igualdad entre hombres y mujeres se observan ciertas carencias en la participación equilibrada o democracia paritaria, y con ello déficits en el efectivo cumplimiento de los artículos 1.1, 9.2, 14 y 23.2 de la CE¹.

Además, los artículos 31.1, 32.1 y 39.2 de la CE también tratan sobre la igualdad, por lo que estamos ante un principio que abarca múltiples aspectos de la igualdad dentro de la propia Constitución. A pesar de que no se contemplan las mujeres, como colectivo, ni la discriminación al sexo femenino, sino el sexo como circunstancia discriminatoria. Puesto que como dice Ángela Figueruelo (2007:

¹ Artículo 1.1: España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Artículo 9.2: Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Artículo 14: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 23.2 CE: Los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

149): “La redacción de la Constitución Española se llevó a cabo con la ausencia del enfoque que hubiera aportado la perspectiva de género. En la Ponencia Constitucional que redactó el Anteproyecto de Constitución sólo participaron siete hombres y en la correspondiente Comisión de Asuntos Constitucionales sólo estuvo presente una mujer: M.^a Teresa Revilla de la UCD”.

No obstante, la CE defiende la igualdad como una dignidad humana, y como indica la página web del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades (2022), “la promulgación de la CE supuso la afirmación legal de la igualdad entre las mujeres y los hombres y la no discriminación por razones de raza, sexo o religión, y su reconocimiento como principios inspiradores del ordenamiento jurídico de nuestro país. Sin embargo, la práctica evidenciaba que, para que las mujeres accedieran a la igualdad de oportunidades, no era suficiente con los cambios de leyes. Era preciso cambiar las actitudes y comportamientos, las formas de vida y las estructuras sociales que son una barrera para el pleno desarrollo de las mujeres como personas con derecho a participar activamente en la cultura, el trabajo y la política de un país”.

Es por ello, que un grupo de mujeres firmes defensoras de la igualdad entre la mujer y el hombre y conscientes de la necesidad de cambiar esa situación, impulsaron la creación de un organismo que se ocupase de elaborar políticas de igualdad, proponérselas al gobierno y, a su vez, coordinar las acciones de los ministerios en este ámbito como ocurría en otros países de Europa.

Esta demanda dio como resultado en 1983 la elaboración del proyecto de ley de creación del Instituto de la Mujer. Su objetivo era diseñar políticas capaces de mejorar la situación de las mujeres en todas las esferas sociales. En la actualidad el Instituto de la Mujer es el mayor órgano de defensa de la mujer a nivel nacional (Valiente, 1994: 47).

La igualdad ha experimentado en el ordenamiento jurídico español un profundo desarrollo normativo debido a la demanda de protección por determinadas personas en el ámbito de la igualdad entre el hombre y la mujer (Conde y Tur, 2018: 309).

La Ley 3/1989, de 3 de marzo de 1989, que amplía a dieciséis semanas el permiso por maternidad y establece medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo.

La Ley 39/1999, de 5 de noviembre de 1999, que promueve la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, entendiendo la conciliación como problema del sexo femenino para alcanzar la igualdad y plantea previsiones relacionadas con el empleo, dirigidas mayoritariamente a las mujeres (Martín, Guirao y León, 2013: 153).

Además de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de 2003, para la Protección a las Familias Numerosas y la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, para la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Por otro lado, la Orden PRE/525/2005, de 8 de marzo de 2005, que da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros que adopta medidas para favorecer la igualdad entre mujeres y hombres. Y la Orden APU/526/2005, de 8 de marzo de 2005, que dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros para la aprobación del Plan para la igualdad de género en la Administración General del Estado.

Del mismo modo se impulsaron los Planes Estratégicos de Igualdad oportunidades, que continuando con la página web del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades (2022) indica que *significaron la creación de un marco referencial que señalaba objetivos a cumplir por parte de todos los agentes implicados, y que, por tanto, exigía la realización de un seguimiento durante su periodo de vigencia.*

El I Plan para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres (I PIOM) cubrió el periodo de 1988 a 1990. Se desarrolló alrededor de tres ejes fundamentales: estableció principios y realizó propuestas que fueron muy útiles a la hora de desarrollar las distintas políticas ministeriales, y propuso reformas normativas de la legislación (Valiente, 1994: 47).

La evaluación del primer plan de Igualdad permitió la elaboración del segundo, el II PIOM. Este II PIOM cubría el período que iba de 1993 a 1995. Tuvo tres

prioridades fundamentales: la defensa de las oportunidades de empleo para las mujeres, la modificación de la imagen de las mujeres (más concretamente en los medios de comunicación), y la promoción del pleno acceso de las mujeres a puestos de responsabilidad (Valiente, 1994: 48).

El III PIOM (1997-2000), que según la página web del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades: *supuso la introducción del principio de igualdad en todas las políticas del Gobierno y la promoción de la participación de las mujeres en todas las esferas de la vida social, con el fin de que se convirtieran en agentes copartícipes de la toma de decisiones, dado que, sin su participación, es imposible alcanzar los objetivos de igualdad y desarrollo.*

El IV PIOM (2003-2006), que continuando con la página web del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, indica que *está basado en las directrices marcadas por la Estrategia Marco Comunitaria sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres (2001-2005) y buscaba potenciar la transversalidad de género, promoviendo políticas específicas de igualdad de oportunidades en las áreas más necesitadas.*

El V PIOM (2008-2011), que siguiendo con la página web del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, señala que tenía los siguientes principios rectores: *1) La redefinición de un modelo de ciudadanía, de forma que se deja de entender a las mujeres como un colectivo y a lo masculino como referencia universal y medida de la experiencia humana; 2) El empoderamiento de las mujeres, entendido en su doble vertiente de favorecer el acceso de mujeres a aquellos puestos donde se toman decisiones y de revalorizar las aportaciones de las mujeres; 3) La transversalidad de género, como herramienta que implica la integración de la dimensión de género en toda la actuación de los poderes públicos; y, 4) El reconocimiento de la importancia de la innovación científica y tecnológica como fuerza de cambio social y la necesidad de eliminar las barreras que, tradicionalmente, han hecho que las mujeres queden excluidas de estos ámbitos.*

El VI PIOM (2014-2016), que continuando con la página web del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, indica que tenía 7 ejes principales: *1) Igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral y lucha contra la*

discriminación salarial; 2) Conciliación de la vida personal, laboral y familiar y corresponsabilidad en la asunción de responsabilidades familiares; 3) Erradicación de la violencia contra la mujer; 4) Participación de las mujeres en los ámbitos político, económico y social; 5) Educación; 6) Desarrollo de acciones en el marco de otras políticas sectorial; y, 7) Instrumentos para integrar el principio de igualdad en las distintas políticas y acciones del Gobierno.

El último Plan para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres es PEIEMH 2022-2025, el tercer plan que se elabora desde la aprobación de la LOIEMH en 2007, que siguiendo con la página web del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, consta de cuatro grandes ejes de intervención que vertebran el Plan: 1) *Buen Gobierno*; 2) *Economía para la vida y reparto justo de la riqueza*; 3) *Hacia la garantía de vidas libres de violencia machista contra las mujeres*; y 4) *Un país con derechos efectivos para las mujeres*.

Y, en último lugar, la cúspide de este desarrollo normativo la ocupa la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo de 2007, Norma que pretende una auténtica transformación cultural y social, aún patriarcal, requiriendo por su naturaleza, del contundente compromiso de los poderes públicos y especialmente de los partidos políticos como dice M.^a Amparo Calabuig (2019: 2).

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo de 2007, finalizando con la página web del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades (2022), indica que esta ley: *está en la línea de las modernas leyes de igualdad, mostrando una clara voluntad de equiparar a las personas, sean hombres o mujeres. Su mayor novedad radica en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad, que, por su dimensión transversal, implica a los organismos públicos, puesto que el principio de igualdad debe estar presente, de forma horizontal, en todas las políticas generales y sectoriales, estableciendo, así, los cauces por los cuales deberá desarrollarse la actuación de los poderes públicos.*

En este sentido, siguiendo a la autora anteriormente mencionada, M.^a Amparo Calabuig (2019: 2), los datos que se han ido obtenido de la evolución de esta Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo de 2007: *muestran la existencia de una brecha entre el cumplimiento bajo mínimos de la letra de la norma y el compromiso con su espíritu, derivada, en gran medida, por el relativamente bajo*

grado de obligatoriedad de nuestra normativa, basada en la exigencia numérica-formal y no tanto en la cualitativa-material.

Esta Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo de 2007, procede de la transposición de tres directivas: 2002/73/CE, de 23 de septiembre de 2002; 2004/113/CE, de 21 de diciembre de 2004; y 97/80/CE, de 20 de enero de 1998, del Consejo de la UE.

La Directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre de 2002, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, de 14 de febrero de 1976, que es relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.

La Directiva 2004/113/CE, de 21 de diciembre de 2004, que trata sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

Y, la Directiva 97/80/CE, de 20 de enero de 1998, del Consejo de 15 de diciembre de 1997, que es relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo.

Además, señalar la Ley 16/1983, de 24 de octubre de 1983, de creación del Organismo Autónomo Instituto de la Mujer y el Real Decreto 774/1997, de 30 de mayo de 1997, por el que se establece la nueva regulación del Instituto de la Mujer.

También tienen relevancia el Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre de 2020, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres; el Real Decreto-Ley 12/2020, de 31 de marzo de 2020, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género; y, el Real Decreto 455/2020, de 10 de marzo de 2020, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Igualdad.

4. RESULTADOS

En este apartado se exponen los datos obtenidos, que serán el soporte central de la investigación y permitirán el correcto desarrollo de la misma, recopilando las respectivas evidencias sobre las que realizaré la posterior discusión.

En primer lugar, se especificarán los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de 1931 y en la de 1978.

Y, en segundo lugar, se analizarán los derechos de las mujeres en ambas Constituciones, así como su papel en las elecciones como en las instituciones del Estado.

4.1 Derechos fundamentales Constitución 1931

Los derechos fundamentales de la Constitución de 1931 vienen recogidos en el Título III: Derechos, y deberes de los españoles.

El capítulo primero es de las Garantías individuales y políticas, que comprende de los artículos 25 al 42:

El artículo 25 establece que no podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. Y añade que el Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.

El artículo 26 indica que todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial (que extinguirá en el plazo de dos años el presupuesto del Clero). Y, que ningún Ente Público mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas. Los bienes de las Ordenes religiosas podrán ser nacionalizados.

El artículo 27 habla de la libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión.

El artículo 28 establece que sólo se castigarán los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración por juez competente y conforme a los tramites legales.

El artículo 29 indica que nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito y que será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

El artículo 30 indica que el Estado no podrá suscribir ningún Convenio o Tratado que tenga por objeto la extradición de delincuentes.

Según el artículo 31, todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio.

El artículo 32 establece la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia.

Los artículos 33 y 34 reconocen la libertad de profesión y el derecho de toda persona tiene a emitir libremente sus ideas y opiniones.

Los artículos 35 y 36 establecen que todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los poderes públicos y a las autoridades. Y, que la ciudadanía de uno y de otro sexo (mayores de veintitrés años) tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.

Según el artículo 37, el Estado podrá exigir a toda la ciudadanía su prestación personal para servicios civiles o militares.

Los artículos 38, 39 y 40 reconocen el derecho de reunión al aire libre y el de manifestarse y el derecho de asociarse o sindicarse libremente; así como a la admisibilidad a los empleos y cargos públicos, sin distinción de sexo, según su mérito y capacidad.

El artículo 41 establece que los nombramientos, excedencias y jubilaciones de los funcionarios públicos se harán conforme a las leyes. Su inamovilidad se garantiza por la Constitución y no se podrán ser perseguidos por sus opiniones políticas, sociales o religiosas.

Y, el artículo 42 indica que los derechos y libertades de los artículos 29, 31 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos por seguridad del Estado.

El capítulo segundo es de la Familia, economía y cultura, que comprende de los artículos 43 al 50.

El artículo 43 establece que la familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos, así como, con los hijos habidos fuera del matrimonio.

Los artículos 44 y 45 establecen que toda la riqueza del país sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas. Al igual que la artística e histórica ará bajo la salvaguardia del Estado.

Los artículos 46 y 47 indican que el trabajo es una obligación social y gozará de la protección de las leyes; y que la República protegerá al campesino y a los pescadores.

El artículo 48 habla de que el servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada. La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria. Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada. Y, la enseñanza será laica.

Y, los artículos 49 y 50 indican que la expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado. Además, las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedan en sus Estatutos.

4.2 Derechos fundamentales en la Constitución de 1978

Los derechos fundamentales de la Constitución de 1978 vienen recogidos en el Título I: de los derechos y deberes fundamentales.

El artículo 10 CE establece que son fundamento del orden político y de la paz social: la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás.

El capítulo primero es de los españoles y los extranjeros, que comprende de los artículos 11 al 13:

El artículo 11 indica que la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde según la ley, que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España.

Los Artículos 12 y 13 establecen que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años y que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza la Constitución. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. La ciudadanía de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

El capítulo segundo es de los derechos fundamentales y libertades, que comprende de los artículos 14 al 38.

El artículo 14 indica que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El artículo 15 habla de que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes y queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Los artículos 16 y 17 garantizan la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias y ninguna confesión tendrá carácter estatal. Además, se garantiza el derecho a la libertad y a la seguridad. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la

realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca. Y, la ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente con un plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Los artículos 18 y 19 garantizan el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El domicilio es inviolable. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de la ciudadanía y el pleno ejercicio de sus derechos. Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

El artículo 20 reconoce y protege los derechos a:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Los artículos 21, 22, 23 y 24 reconocen el derecho de reunión pacífica y sin armas, el derecho de asociación, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

El artículo 25 establece que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa y que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

El artículo 26 prohíbe los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

El artículo 27 indica que todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación. Se reconoce la autonomía de las Universidades.

Los artículos 28 y 29 establecen que todos tienen derecho a sindicarse libremente, se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. Además, todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

Los artículos 30 y 31 indican que los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España y que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad.

El Artículo 32 señala que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

Los artículos 33, 34 y 35 reconocen el derecho a la propiedad privada y a la herencia, el derecho de fundación para fines de interés general y el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

Los artículos 36, 37 y 38 establecen que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas; y que la ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios. Además, se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

El capítulo tercero es los principios rectores de la política social y económica, que comprende de los artículos 39 al 52:

El artículo 39 indica que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

Los artículos 40 y 41 establecen que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. Además, los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para toda la ciudadanía, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo.

Los artículos 42 y 43 indican que el Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno. Y se reconoce el derecho a la protección de la salud. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte.

Los artículos 44 y 45 establecen que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura y que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Los artículos 46 y 47 indican que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran. Y, que todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

Los artículos 48, 49, 50 y 51 también establecen que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural; realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos; que mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, se alcance la suficiencia económica a la ciudadanía durante la

tercera edad; y garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

El artículo 52 establece que la ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios.

4.3 Derechos de la mujer en ambas constituciones.

4.3.1 Constitución de 1931

La Constitución de 1931 estableció dos grandes novedades respecto a la tradición jurídica española concerniente al derecho de familia (Pérez, 2020: 403).

El artículo 43 establece que la familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en éste caso de justa causa.

En Segunda República de acuerdo con el principio de aconfesionalidad del mencionado artículo 3, se promulgó la Ley de 28 de junio de 1932 que implantó el matrimonio civil obligatorio y la Ley de 2 de marzo de 1932 que permitía el divorcio.

Divorcio

La Ley del Divorcio de 2 de marzo de 1932, como continúa diciendo Rubén Pérez (2020: 404), la regulación del divorcio se concibió más como una conquista del Estado en la pugna por su secularización que como una conquista de las mujeres en la lucha por sus derechos. Lo interesante del divorcio es que refleja hasta qué punto los progresos en la primera línea repercutían positivamente sobre la segunda. Asimismo, al concebirse más como un ataque al poder de la Iglesia que como un ataque al patriarcado.

Los efectos del divorcio tenían el rango de leyes civiles de orden público, sustraídas a la voluntad de las partes. Por esta razón, la Ley de Divorcio, contenía un par de garantías. De un lado, establecía sanciones contra el incumplimiento de deberes familiares, plazos de caducidad y prescripción que impidieran pleitos retrospectivos sobre acontecimientos supuestamente tolerados por alguno de los cónyuges, etc. De otro lado, el discurso del ministro confería un rol importante al poder judicial, sobre el que depositaba su confianza: la aplicación de la ley en cada caso concreto correspondía más a la interpretación jurídica (Pérez, 2020: 405).

Estupro y violación

Para que se condenara por delito de estupro (artículos 437 y 439 Código Penal de 1932):

El artículo 437 indica que el estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, Maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor en sus grados mínimos y medio.

El artículo 438 establece la misma pena al que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años.

Y, el artículo 439 indica que el estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, interviniendo engaño grave, se castigará con la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas.

Adulterio y malos tratos

Continuando con Rubén Pérez (2020: 418) el Código Penal de 1932 lo suprimió como delito, pero esto no quiere decir que desapareciese como realidad culposa del ordenamiento jurídico español, sino que se desplazó al terreno del divorcio, donde concretamente en el artículo 3.1 de la Ley de Divorcio se fijó como causa

de divorcio el adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue. Además del artículo 3.7 que decía que era causa de divorcio el atento de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o de uno aquellos, los maltratos de obra y las injurias graves.

Clase social y burguesa

El divorcio fue un camino judicialmente tutelado y limitado de acceso femenino a la plena subjetividad jurídica, donde los tribunales hallaron un instrumento para la construcción jurisprudencial del género. Sin embargo, los divorcios se complicaban para aquellas mujeres que carecían de medios económicos, ya que entonces la llevanza de la demanda o del escrito de reconvención hasta sus últimas consecuencias suponía un coste inasumible (Pérez, 2020: 426).

Comunidad política

Continúa diciendo Rubén Pérez (2020: 429) que las mujeres debían integrar la comunidad política y que la máquina constitucional iba a promover una posición histórica de las mujeres distinta a la que venía operando. La persistencia de la dependencia económica de las mujeres respecto de los hombres hacía que existiesen ciudadanos de primera clase y ciudadanas de segunda.

4.3.2 Constitución de 1978

La Constitución de 1978 hace referencia a la igualdad en sus artículos 1.1, 9.2, 14, 23.2, 32 y 35 CE:

El artículo 1.1 indica que: *España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.*

El artículo 9.2 establece que: *Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en*

que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El artículo 14 indica que: *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

El artículo 23.2 establece que: *Los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.*

Además, el artículo 32 dice que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

Y el artículo 35, establece que: *Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.*

Sin embargo, como dice Patricia Cuenca (2008: 87), cabe advertir que la Constitución consagra también algunas discriminaciones: las más conocidas son las contenidas en el artículo 57, que concede preferencia en la sucesión a la Corona, en el mismo grado de parentesco, al varón sobre la mujer y la contenida en el artículo 62, que confiere al Rey la prerrogativa de conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes, en su aplicación a la cuestión de la sucesión de títulos nobiliarios cuyo régimen solía establecer también la regla de preferencia masculina.

Cabe destacar las dos reformas del Código Civil de 1981 (Cuenca, 2008: 87). La primera supuso el reconocimiento de la igualdad de la mujer casada tanto en la administración de los bienes como en el ejercicio de la patria potestad y la segunda reguló los procedimientos de nulidad, separación y divorcio. El Estatuto de los Trabajadores de 1980 declara como un derecho básico del trabajador la no discriminación para el empleo o en el empleo, por razón del sexo o estado civil. En 1985 y tras una gran polémica se despenalizó el aborto en tres

supuestos y en 1989 se cambió la denominación de los antiguos delitos contra la honestidad a los que llama delitos contra libertad sexual. Así, a finales de los años ochenta se habían desmantelado la práctica totalidad de las discriminaciones legales hacia la mujer.

4.4 Mujeres en las principales instituciones del Estado

Tras la Constitución de 1931, en la II República hubo 3 elecciones generales con más de 1000 diputados en total y, solo 9 mujeres: Margarita Nelken, Victoria Kent, Clara Campoamor y Dolores Ibáburri, Paquita Bohigas, Matilde de la Torre, Julia Álvarez, Veneranda García Blanco y María Lécharraga (Merino, 2021). Por tanto, el porcentaje de mujeres diputadas durante las elecciones celebradas en al Segunda República es del 0,90% frente al 99,10% de hombres.

Tras la Constitución de 1978 con la monarquía parlamentaria han habido 5600 diputados y diputadas en total, donde 1615 han sido mujeres (Instituto Mujer, 2022). Suponiendo el número de mujeres el 28,84% frente al 71,16% de hombres.

En la España democrática actual, de las doce altas instituciones del Estado, siete nunca han tenido una mujer al frente. Estas son: el Gobierno, la Corona, el Tribunal Supremo, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y el Consejo Económico y Social. Sin embargo, las otras seis sí que han tenido al frente una mujer. Estas son: el Congreso, el Senado, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo y el Consejo de Estado. Y es que como dice Larrañeta (2013): “más allá de estas instituciones, hay otros muchos espacios de poder que aún no ha pisado la mujer”.

Por lo tanto, el cargo más alto ejercido por una mujer en la política ha sido el de vicepresidenta del Gobierno ejercido por 7 mujeres: María Teresa Fernández de la Vega del PSOE de 2004-2008 y de 2008-2010, por Elena Salgado del PSOE en 2011, por Soraya Sáez de Santamaría del PP de 2011-2016 y de 2016-2018, por Carmen Calvo del PSOE de 2018-2021, Nadia Calviño del PSOE de 2020-actualidad, por Teresa Ribera del PSOE de 2020-actualidad y por Yolanda Díaz

de Unidas Podemos. (fuente: página web de la Moncloa, Gobiernos por legislaturas).

Es decir, hay una ausencia total de mujeres como candidatas a la presidencia del gobierno tanto en el Consejo de Ministros en la II República como en las Cortes Generales en la historia democrática. No obstante, tres mujeres han sido presidentas del Congreso de los 16 presidentes que ha habido en ambos periodos: Luisa Fernanda Rudi del PP de 2000-2004, Ana Pastor, también del PP, de 2016-2019, y por Meritxell Batet del PSOE, de 2020-actualidad suponiendo el porcentaje de mujeres el 18,75% y el de hombres el 81,25% (fuente: página web del Congreso, Presidentes). Y, dos mujeres han sido presidenta del Senado: Esperanza Aguirre del PP de 1999-2000 y de 2000-2002 y María Pilar Llop Cuenca 2019-2021, suponiendo el porcentaje de mujeres el 18,18% y el de hombres el 81,81% (fuente: página web Senado, Presidentes).

Por lo que respecta al Tribunal Constitucional, como señala M.^a Amparo Calabuig (2019: 15) es el intérprete supremo de la Constitución y por ende institución clave de nuestro sistema democrático, cuya composición deriva de las propuestas del Congreso, Senado, Gobierno y Consejo General del Poder Judicial. Pues bien, de acuerdo con los datos de la página web del Tribunal Constitucional (2022), de las 63 personas que han formado parte de esta institución, solo 6 han sido mujeres, tres de ellas llegaron a ser vicepresidentas: Gloria Begué, Adela Asúa y Encarnación Roca; y, solamente una presidenta: María Emilia Casas. Lo que supone el porcentaje de mujeres el 9,52% y el de hombres el 90,48%.

Por otro lado, en el Tribunal de Cuentas, que como dice su página web (Tribunal de Cuentas, 2022) “es el órgano de control externo reconocido en la CE que se configura como el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del sector público”. De los 15 presidentes que ha tenido desde 1931, solamente 3 han sido mujeres: Milagros García (1994-1997), María José de la Fuente (2018-2021) y Enriqueta Chicano (2021-actualidad). Lo que supone el porcentaje de mujeres el 20% y el de hombres el 80% (fuente: página web del Tribunal de Cuentas, Presidente).

Y, por último, en lo referente a la institución del Defensor del Pueblo, de acuerdo con su página web (Defensor del Pueblo, 2022), solamente una mujer ha sido

Defensora del Pueblo: Soledad Becerril (2012-2017) frente a 6 hombres. Lo que supone el porcentaje de mujeres el 14,28% y el de hombres el 85,72%.

5. DISCUSIÓN

En este apartado se van a analizar, comparar y discutir los resultados obtenidos en el apartado anterior.

5.1 Comparación de los derechos fundamentales en ambas constituciones

Las principales semejanzas las encontramos, en primer lugar, en el derecho a la educación básica obligatoria:

En la Constitución de 1931 viene regulado en los artículos 48,49 y 50, los cuales atribuyen competencia esencial del Estado a la educación, que la misma será gratuita y obligatoria y que los maestros tendrá la libertad de cátedra. Además, corresponde al Estado la expedición de títulos y a las regiones autónomas la enseñanza de sus respectivas lenguas, siendo obligatoria la castellana.

En la Constitución de 1978 viene regulado en el artículo 27 que reafirma que será gratuita y obligatoria, es competencia del Estado, y se basa en los principios de universalidad y libertad de enseñanza.

Por tanto, el derecho a la educación básica obligatoria se recoge de la misma forma y con las mismas garantías en ambas constituciones.

La siguiente de las semejanzas la encontramos en el derecho de igualdad ante la ley:

En la Constitución de 1931 viene regulado en el artículo 25 que dice que no podrá haber privilegio por naturaleza, sexo, filiación, clase social, riqueza, política o religión. Y en la Constitución de 1978 viene regulado en el artículo 14 en los mismos términos.

Es decir, el derecho de igualdad ante la ley se recoge de la misma forma y con las mismas garantías en ambas constituciones.

En cuanto al derecho de libertad religiosa e ideológica:

En la Constitución de 1931 viene regulado en los artículos 26 y 27 que define España como un Estado laico donde las confesiones religiosas serán consideradas asociaciones y existe la libertad de culto sobre cualquier religión.

En la Constitución de 1978 viene regulado en el artículo 16 que establece España como un Estado aconfesional y también existe la libertad de culto sobre cualquier religión.

Por tanto, el derecho de la libertad religiosa e ideológica se recoge de la misma forma y con las mismas garantías en ambas constituciones, pero en la de 1931 el estado se declara laico y en la 1978 aconfesional.

Por lo que respecta al derecho de libertad de residencia y circulación:

En la Constitución de 1931 viene regulado en el artículo 31 y en la de 1978 en el artículo 19, en ambos artículos se reconoce el derecho a circular y residir libremente por el territorio español.

El derecho a la intimidad viene recogido en la Constitución de 1931 en el artículo 32 y en la de 1978 en el artículo 18, los cuales garantizan la inviolabilidad en todas sus formas: persona, domicilio, comunicaciones, etc.

Es decir, derecho de libertad de residencia y circulación se recoge de la misma forma y con las mismas garantías en ambas constituciones.

En cuanto al derecho de la libertad de expresión:

En la Constitución de 1931 viene regulada en el artículo 34 que dice que toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones. Mientras que en la Constitución de 1978 viene regulada en el artículo 20 que además de las ideas y opiniones añade: la creación literaria, artística, científica, de cátedra o por medios de difusión.

Por tanto, el derecho de libertad de expresión se recoge de la misma forma y con las mismas garantías en ambas constituciones.

Por lo que respecta al derecho de libertad de asociación y reunión la Constitución de 1931 viene regulado en el artículo 39 y en la de 1978 en el artículo 28 en los mismos términos.

Por tanto, el derecho de libertad de asociación y reunión se recoge de la misma forma y con las mismas garantías en ambas constituciones.

Y, el último derecho que tienen en común ambas constituciones es el reconocimiento del servicio militar obligatorio, que aparece recogido en la Constitución 1931 en el artículo 37 y en la de 1978 en el artículo 30. Actualmente está suprimido este servicio obligatorio, aunque en ninguna de las reformas de la Constitución vigente se ha modificado dicho artículo, si no que hay ido evolucionando, pero siempre respetando el contenido esencial de la Constitución Española de 1978.

Además, añade el artículo 30 de la CE que los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España. El derecho y el deber de defender a España afecta a las obligaciones militares, pero también a las obligaciones de los ciudadanos en servicios civiles de interés general o supuestos de protección civil, como pueden ser situaciones de catástrofes o calamidades públicas, que quedan explicitadas en los apartados 3 y 4 del artículo 30 de la CE. Lo más importante de la regulación amplia del artículo 30.1 de la CE es que la defensa nacional deja de entenderse un asunto exclusivo de los ejércitos para convertirse en un derecho y deber de todos los españoles; además, sin que puedan producirse situaciones de discriminación por razón de sexo de acuerdo con las previsiones que establece el artículo 14 de la CE (Congreso, 2022).

En cuanto a las principales diferencias, las encontramos en primer lugar, en el derecho al trabajo:

En la Constitución de 1931 no se reconoce, aunque se especifica que es una obligación. Mientras que en la de 1978 se regula en el artículo 35 el derecho y el deber de trabajar, de promocionar y de una remuneración suficiente.

Es decir, derecho al trabajo se recoge en la de 1931 como una obligación, mientras que en las de 1978 como un derecho y un deber. Sin embargo, el

derecho al trabajo se recoge en la Constitución de 1978 como un derecho constitucional más que como un derecho fundamental.

Por lo que respecta al derecho a la educación, ya mencionada anteriormente, la principal diferencia entre la Constitución de 1931 y la de 1978, es que en el artículo 48 de la Constitución de 1931 se establece que la educación es laica y solamente se reconoce el derecho a la iglesia de enseñar en sus propios establecimientos. Mientras que en el artículo 27 de la Constitución de 1978 la educación no es laica, si no que existe la posibilidad de que los padres decidan que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Es decir, la principal diferencia en cuanto al derecho a la educación es la laicidad en la de 1931 frente a la de 1978. Sin embargo, el derecho a la educación, al igual que el derecho al trabajo, se recoge en la Constitución de 1978 como un derecho constitucional más que como un derecho fundamental.

En cuanto al derecho a la Seguridad Social y a la protección a la salud, en la Constitución de 1931 no se reconoce este derecho, mientras que en la Constitución de 1978 sí que se regula en los artículos 41 y 43 donde se atribuye a los poderes públicos mantener un régimen público de Seguridad Social para toda la ciudadanía, así como de mantener el derecho de protección de la salud.

Y, la última diferencia la encontramos en el derecho a la propiedad, que en la Constitución de 1931 viene regulada en el artículo 44 donde se especifica que una propiedad puede ser objeto de expropiación forzosa o socialización por parte del Estado. Mientras que en la de 1978 viene regulado en el artículo 33, el cual reconoce la propiedad privada y la herencia y que, en los casos de expropiación, habría una indemnización y conforme a lo dispuesto por las leyes.

Por tanto, el derecho a la propiedad se diferencia en que en la Constitución de 1931 se especifica que puede existir la expropiación forzosa por el estado, mientras que en la de 1978 se reconoce la propiedad privada.

5.2 Comparación de los derechos de la mujer en ambas constituciones.

Las principales semejanzas las encontramos, en primer lugar, en el derecho al matrimonio en condiciones de igualdad:

En la Constitución de 1931 viene regulado en el artículo 43 que reconoce el matrimonio fundado en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

En la Constitución de 1978 viene regulado en el artículo 32, que dice que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

Es decir, el derecho a contraer matrimonio en condiciones de igualdad se recoge de la misma forma y con las mismas garantías en ambas constituciones.

En cuanto al derecho al divorcio:

En la Constitución de 1931 cuando en su artículo 3 se establece el principio de aconfesionalidad, da lugar a la promulgación de la Ley de 28 de junio de 1932 que implantó el matrimonio civil obligatorio y de la Ley de 2 de marzo de 1932 que permitía el divorcio. Además, la Ley de Divorcio, de 2 de marzo de 1932, establecía como causa justificada de divorcio los malos tratos, el atentado contra la vida del otro cónyuge y el adulterio.

Y, tras la promulgación de la Constitución de 1978 se reformó el Código Civil de 1981, reconociendo la igualdad de la mujer casada tanto en la administración de los bienes como en el ejercicio de la patria potestad y regulándose los procedimientos de nulidad, separación y divorcio.

Es decir, tras la promulgación de ambas constituciones se reconoce el derecho al divorcio de la misma forma y con las mismas garantías.

Por lo que respecta al derecho a la libertad sexual de las mujeres:

Tras la Constitución de 1931 se reconocían en los artículos 437 y 439 del Código Penal de 1932 los delitos de violación y de estupro por autoridad, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro, etc. o contra hermana, descendiente o cualquier mujer.

Y, tras la Constitución de 1978 se reformó el Código Civil en 1989. Se cambió la denominación de los antiguos delitos contra la honestidad a los que llama delitos contra libertad sexual.

Por tanto, tras la promulgación de ambas constituciones se reconoce el derecho a la libertad sexual de las mujeres de la misma forma y con las mismas garantías.

En cuanto al derecho de no discriminación por sexo:

En la Constitución de 1931, en su artículo 25 se establece que no podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

Y, en la de 1978 en el artículo 14 que dice que: *los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

Por tanto, en ambas constituciones se reconoce el derecho a la no discriminación de las mujeres de la misma forma y con las mismas garantías.

Por lo que respecta al derecho de acceso al trabajo de las mujeres:

En la Constitución de 1931 viene regulado en el artículo 33 que toda persona es libre de elegir profesión; es decir, se concede el por primera vez el derecho al trabajo de las mujeres.

Y, en la Constitución de 1978 en el artículo 35 también se reconoce a todos los españoles, hombres y mujeres, el deber de trabajar y el derecho al trabajo. Sin embargo, el derecho al trabajo se recoge en la Constitución de 1978 como un derecho constitucional más que como un derecho fundamental.

Es decir, en ambas constituciones se reconoce el derecho de acceso al trabajo de las mujeres de la misma forma y con las mismas garantías.

En cuanto al derecho a la educación de las mujeres:

En la Constitución de 1931 se establece el servicio de la cultura para toda la ciudadanía; es decir, se reconoce también por primera vez el derecho a la educación de las mujeres.

Y, en la de 1978 viene regulado en el artículo 27 que dice que todos tienen el derecho a la educación. Sin embargo, el derecho a la educación, al igual que el derecho al trabajo, se recoge en la Constitución de 1978 como un derecho constitucional más que como un derecho fundamental.

Es decir, en ambas constituciones se reconoce el derecho a la educación de las mujeres de la misma forma y con las mismas garantías.

Y, en cuanto al derecho de participación en los procesos electorales:

En la Constitución de 1931 se reconoce en el artículo 36 a la ciudadanía de ambos sexos mayores de 23 años tendrán los mismos derechos electorales; es decir, se reconoce por primera vez el derecho a las mujeres a participar en los procesos electorales.

En la Constitución de 1978 se recoge en el artículo 23 el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

La Constitución de 9 de diciembre de 1931, en su artículo 121 estableció: *con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales*. El Tribunal de Garantías Constitucionales es el único antecedente del actual Tribunal Constitucional español. El Tribunal de Garantías Constitucionales fue concebido como un sucedáneo de una Segunda Cámara o Senado (Tribunal Constitucional, 2022).

Al Tribunal de Garantías Constitucionales se le atribuyó el recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades, referido, en la redacción final de la Ley orgánica del Tribunal, a los derechos individuales enumerados en los artículos 27 a 34, 38 y 39 de la Constitución de 1931 (Tribunal Constitucional, 2022).

Por tanto, en ambas constituciones se reconoce el derecho a la participación de las mujeres en los procesos electorales de la misma forma y con las mismas garantías.

5.3 Comparación de las mujeres en las principales instituciones del Estado

A pesar de la importancia decisiva para lograr la equiparación en derechos, no deja de ser criticable la escasa participación de las mujeres en la elaboración de nuestro texto constitucional. En la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas de un total de 36 miembros sólo había una mujer y, a diferencia de lo que sucedió en 1931, ninguna mujer formó parte de la ponencia constitucional, la Constitución tuvo siete padres, pero ninguna madre y las mujeres como grupo tampoco tuvieron excesivo protagonismo en el proceso constituyente (Cuenca, 2008: 83).

La Constitución de 1978 carece de una perspectiva de género que se refleja en las contadas ocasiones en que aparece en su articulado una referencia explícita a las mujeres que ni siquiera son reconocidas como otros colectivos las personas con discapacidad, las personas mayores o la juventud como grupo necesitado de una especial protección en el disfrute de sus derechos y en la omisión del tratamiento de algunos temas especialmente importantes para la población femenina (Cuenca, 2008: 83).

Ninguna mujer ha sido candidata a la presidencia del gobierno tanto en el Consejo de Ministros en la II República como en las Cortes Generales en la historia democrática más reciente desde la caída del Régimen Franquista.

Esta ausencia viene a explicarse con el término “techo de cristal” (glass ceiling), que hace alusión a “las barreras invisibles que impiden a muchas mujeres con elevada cualificación y capacidad personal y profesional acceder a los niveles de dirección y responsabilidad más elevados y promocionar en ellos” (Ramos 2005: 38-47). Estas barreras invisibles son obstáculos implícitos derivados de prejuicios psicológicos y organizativos. Posteriormente se consideró más apropiado el término “laberinto de cristal” (Barberá et al. 2011: 174). Esta metáfora trata de explicar que no existen barreras imposibles de atravesar para llegar a la cúspide y que, además, éstas no son totalmente invisibles. Las mujeres no tienen denegado el acceso a los puestos más altos, sino que, a diferencia de los hombres, deben sortear una mayor cantidad de obstáculos para poder llegar a ellos. En definitiva, responde a la idea que para ellas los caminos correctos para poder avanzar resultan más difíciles de hallar (Lupano, 2009: 73).

En cuanto al número de diputadas tras la Constitución de 1931 es del 0,90%, mientras que tras la Constitución de 1978 es del 28,84%.

Es decir, el porcentaje de mujeres diputadas es mucho más bajo tras las Constitución de 1931, pero en la Segunda República solamente se celebraron 3 elecciones durante los 5 años que duró, mientras que en la actual monarquía parlamentaria se han celebrado 15 elecciones.

Las únicas instituciones que han tenido a su frente a una mujer han sido la presidencia del Congreso y el Senado, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo y el Consejo de Estado. Sin embargo, todas ellas se crearon después de la Segunda República por lo que no podemos comparar los datos.

Hay una ausencia total de mujeres como candidatas a la presidencia del gobierno tanto en el Consejo de Ministros en la II República como en las Cortes Generales en la historia democrática.

Por tanto, el cargo más alto ejercido por una mujer en la política ha sido el de vicepresidenta del Gobierno ejercido por 7 mujeres.

Tres mujeres han sido presidentas del Congreso de los 16 presidentes que ha habido en ambos periodos, suponiendo el porcentaje de mujeres el 18,75% y el de hombres el 81,25%.

Y, dos mujeres han sido presidentas del Senado, suponiendo el porcentaje de mujeres el 18,18% y el de hombres el 81,81%

Por lo que respecta al del Tribunal Constitucional, de las 63 personas que han formado parte de esta institución, solo 6 han sido mujeres, suponiendo el porcentaje de mujeres del 9,52% y el de hombres del 90,48%.

Por otro lado, en el Tribunal de Cuentas, de los 15 presidentes que ha tenido desde 1931, solamente 3 han sido mujeres, lo que supone el porcentaje de mujeres el 20% y el de hombres el 80%.

Y, en lo referente a la institución del Defensor del Pueblo, solamente una mujer ha sido Defensora del Pueblo frente a 6 hombres, lo que supone el porcentaje de mujeres el 14,28% y el de hombres el 85,72%.

Por tanto, se ve como el porcentaje de mujeres no supera el 20% en ninguna institución de las nombradas anteriormente, llegando, incluso en algunas como el Tribunal Constitucional, intérprete supremo de la Constitución, a ser del 9,52%.

6. CONCLUSIONES

Después del estudio y análisis de ambas constituciones en referencia a los derechos fundamentales y a los derechos de las mujeres; de la revisión de las leyes y códigos que se han ido aprobando tras la promulgación de cada una de las constituciones; del tiempo que ha transcurrido desde la promulgación de ambas constituciones; y, sobre todo, una vez mostrados y analizados los resultados llegamos a las siguientes conclusiones:

PRIMERA, La Constitución de 1931 trajo consigo la incorporación de los llamados derechos económicos y sociales, incluyendo específicas referencias a los grupos y colectivos más desfavorecidos de la sociedad de la época, las mujeres, los trabajadores o la tercera edad, entre otros. El resultado es la constitucionalización del elenco de derechos más amplio de la historia española (Torrús, 2013).

SEGUNDA, la Constitución de 1978, por su parte, introduce un extenso catálogo de derechos económicos, sociales y culturales ordenados según el nivel de protección que el Estado les otorga. En el tercer y último escalón de derechos, la Constitución del 78 hace referencia a los “Principios rectores de la política social y económica”, incluyendo el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional, la garantía de la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo, el derecho a la protección de la salud o el acceso a la cultura y la promoción de la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general, entre otros (Torrús, 2013).

TERCERA, la Constitución de 1931 dio una visión integral de los derechos, sin establecer diferentes grados de protección en función de una mayor o menor relevancia, otorgando a todos ellos el mismo estatuto jurídico. Fue la legislación

de desarrollo la que circunscribió el recurso de amparo a ciertos derechos (Torrús, 2013).

CUARTA, los derechos económicos y sociales de la Constitución de 1978 quedan reducidos a principios o valores que inspirarán, o no, las políticas del poder ejecutivo, pero sin que algún precepto constitucional le obligue a implementarlos (Torrús, 2013).

QUINTA, una vez analizados los resultados obtenidos, de acuerdo con el propósito y objetivo que era demostrar la pérdida de derechos fundamentales adquiridos en la Constitución de 1931 en comparación con los promulgados en la Constitución de 1978, se puede decir que si existe una pérdida de derechos fundamentales puesto que la Constitución de 1931 establecía los derechos de manera general, otorgando a todos el mismo valor jurídico y sirviendo de base para la constitución de 1978 que los concibe como principios o valores que inspiran. Es decir, como dice Rafael Escudero (2013: 261), la plasmación real de los derechos pone de relieve la distinta filosofía que inspiran ambos textos: la obsesión republicana por la máxima integración de materias y sujetos en el espacio público y la contemporización del texto del 78, más reformista que transformador.

SEXTA, como se ha explicado, en la Constitución de 1931 las mujeres adquieren el derecho al matrimonio en condiciones de igualdad, el derecho al divorcio, el derecho a la libertad sexual, el derecho a la no discriminación por sexo, el derecho de acceso al trabajo, el derecho a la educación y el derecho de participación en los procesos electorales. Estos derechos fueron arrebatados a las mujeres tras la dictadura franquista y es con la Constitución de 1978 cuando las mujeres vuelven a adquirirlos casi en las mismas formas y con las mismas garantías. Por tanto, se puede afirmar que la Constitución de 1978 se basó en la de 1931 para volver a reconocer estos derechos a las mujeres.

SÉPTIMA, tras la promulgación de la Constitución de 1978 las mujeres comienzan a tener más protagonismo en la vida pública y sobre todo a ocupar algunas posiciones en las principales instituciones del Estado, que durante los 5 años de la Segunda República no tuvieron tanto protagonismo por el momento histórico en el que se dio esa constitución de 1931. Sin embargo, a pesar de que

las mujeres han adquirido estos derechos que se han mostrado y analizado, y como también se ha explicado anteriormente, el porcentaje de mujeres es muy inferior al de los hombres en cualquiera de las instituciones en las que las mujeres han formado parte, por no hablar de que a otras ni han llegado a acceder.

OCTAVA, la principal aportación que se puede hacer es que la Constitución de 1931 estableció unos derechos fundamentales que sirvieron de base como principios inspiradores de la Constitución de 1978. Al igual que los derechos de las mujeres que fueron adquiridos con la Constitución de 1931 y que son fuente de inspiración y se mantienen en la de 1978. Y que, a pesar de la existencia de estereotipos de género en el ámbito político e institucional, el papel de la mujer de la mujer en estos ámbitos es progresivo y positivo con respecto a las décadas anteriores.

NOVENA, se han cumplido cada uno de los objetivos de este trabajo. En primer lugar, se han analizado e identificado los derechos fundamentales promulgados en la Constitución de 1931 y en la Constitución de 1978. En segundo lugar, se han estudiado los derechos de la mujer en ambas constituciones. En tercer lugar, se ha analizado la posición de la mujer en las primeras elecciones tras la promulgación de cada Constitución y el papel de la mujer en las principales instituciones del Estado. Y, en cuarto lugar, se ha mostrado el desarrollo normativo referente a los derechos fundamentales y a los derechos de las mujeres.

7. FUENTES CONSULTADAS

7.1 Bibliografía

Aldeguer, Bernabé (2014). La metodología de la Ciencia Política. En Canales, Jose Manuel y Sanmartín, José J. (Eds.) *Introducción a la Ciencia Política* (pp. 53-72). Madrid: Universitas.

Aparicio, Marco (2013). Igualdad y derechos culturales: una aproximación a partir de la constitución de 1978. *Chapecó, Edição Especial*, v. 14, n. 3, pp. 73-92.

Álvarez, Enrique y Tur, Rosario (2018). *Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos.

Barberá, Esther; Ramos, M.^a Amparo; y Candela, Carlos (2011). Laberinto de cristal en el liderazgo de las mujeres. *Psicothema*, 2, pp. 173-179.

Bystydzienski, Jill (1995). *Women in Electoral Politics: Lessons from Norway*. Santa Barbara: Praeger Publishers.

Calabuig, M. Amparo (2019). Igualdad efectiva de mujeres y hombres en el ámbito de la representación pública. De la necesidad de estar al poder ser. En Tur, Rosario y Calabuig, M.^a Amparo (Eds.) *Democracia participativa en perspectiva multinivel. El eje autonómico* (pp. 21-52). Granada: Comares.

Campoamor, Clara (2006). El voto femenino y yo. Mi pecado mortal. Colección La cosecha de nuestras madres, Número 0. Madrid: Horas y Horas.

Cobo, Rosa (2002). Democracia paritaria y sujeto político feminista. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 36, pp. 29-44.

Cuenca, Patricia (2008). Mujer y constitución: los derechos de la mujer antes y después de la constitución española de 1978. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Numero 8, (pp. 73-103).

Escudero, Rafael (2013). Modelos de democracia en España 1931 y 1978. Madrid: Península, Atalaya.

Figueruelo, Ángela (2007). Setenta y cinco años de sufragio femenino en España. *Perspectiva Constitucional. Criterio jurídico* 7, pp. 141-162.

Lombardo, Emanuela (2008). Desigualdad de género en la política: un análisis de los marcos interpretativos en España y en la Unión Europea. *Revista Española de Ciencia Política*, 18, pp. 95-120.

Lupano, M.^a Laura (2009). Nuevas metáforas acerca de las mujeres líderes. *Psicodebate*, 9, 65-80.

Martin, Marta; Guirao, Cristina y León, Consuelo (2013). La conciliación familiar y laboral en España en la esfera política, mediática y empresarial. Un estudio de agendas entre 2003 y 2007. *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, 8, pp. 145-164.

Mazur, Amy y Appleton, Andrew (1993). Transformation or Modernization: the Rhetoric and Reality of Gender and Party Politics in France. En Lovenduski, Jony y Norris, Pippa (Eds.) *Gender and Party Politics* (pp. 86-112). Thousand Oaks, California: Sage Publications.

Norris, Pippa y Lovenduski, Joni (1993). Gender and party politics in Britain. En Lovenduski, Joni y Norris, Pippa (eds.), *Gender and party politics* (pp. 38-39) London: Sage Publications.

Nuñez, M.^a Gloria (1998). Políticas de igualdad entre varones y mujeres en la segunda república española. *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, H.* Contemporánea, 11, pp. 393-445.

Perez, Rubén (2020). Entre los derechos de las mujeres y el poder judicial: el divorcio durante la Segunda República española (1931-1936). *AHDE*, tomo XC, pp. 392-437.

Ramos, M.^a Amparo (2005), *Mujeres y liderazgo, una nueva forma de dirigir*. Valencia: Universitat de Valencia. Servei de publicacions.

Rodríguez, Emma (2008). La regulación de la igualdad entre hombres y mujeres en la normativa laboral de los países nórdicos. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 23, pp. 1-10.

Solozábal, J. Jose (1999). Los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978. *Revista AYER* 34, pp. 218-241.

Tur, Rosario (2014). Los mitos de la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones. En Tur, Rosario (Ed.), *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico* (pp. 671–684). Valencia: Corts Valencianes.

Uriarte, Edurne (1995). Mujer y política en España. *Sistema: Revista de ciencias sociales*, 124, pp. 129-134.

Valiente, Celia (1994). El feminismo de estado en España: El Instituto de la mujer, 1983-1994. Madrid: Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones.

Varela, Joaquín (2013). La Constitución de 1931 y la organización territorial del estado. *Iura Vasconiae*, 10/2013, pp. 323-354.

7.2 Recursos web

Congreso de los Diputados (12 de febrero de 2022). Presidentes del Congreso. Disponible en: <https://www.congreso.es/presidentes-del-congreso-de-los-diputados>

Congreso de los Diputados (15 de marzo de 2022). II República Española 1931-1939. Disponible en: <https://www.congreso.es/cem/iirepesp>

Congreso de los Diputados (14 de mayo 2022). La Constitución española. Sinopsis artículo 30. Disponible en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=30&tipo=2>

Defensor del Pueblo (3 de marzo de 2022). Historia. Disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/el-defensor/historia-del-defensor/>

Instituto Mujer (28 de abril de 2022). Mujeres en Cifras - Poder y Toma de Decisiones - Poder Legislativo. Disponible en: <https://www.inmujeres.gob.es/MujerCifras/PoderDecisiones/PoderLegislativo.htm>

Ministerio de la Presidencia - Relaciones con las Cortes e Igualdad, Secretaría de Estado de Igualdad, Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades

(12 de febrero 2022). Historia. Disponible en:
<http://www.inmujer.gob.es/elInstituto/historia/home.htm>

La Moncloa (3 de marzo de 2022). Gobiernos por legislaturas. Disponible en:
<http://www.lamoncloa.gob.es/gobierno/gobiernosporlegislaturas/Paginas/index.aspx>

Larrañeta, Amaya (3 de julio de 2013). La mayoría de las instituciones y organismos del Estado nunca han tenido una mujer al frente. Disponible en:
<https://www.20minutos.es/noticia/1841228/0/altos-cargos/mujer/paridad-espana/#xtor=AD-15&xts=467263>

Merino, Julio (26 de septiembre de 2021). Las nueve mujeres que fueron diputadas durante la Segunda República. Disponible en:
<https://elcierredigital.com/patio-de-columnas/660705583/nueve-mujeres-diputadas-segunda-republica.html>

Ministerio de la Presidencia - Relaciones con las Cortes e Igualdad, Secretaría de Estado de Igualdad, Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades (12 de febrero de 2022). Mujeres en Cifras - Poder y Toma de Decisiones. Disponible en:
<http://www.inmujer.gob.es/MujerCifras/PoderDecisiones/PoderTomaDecisiones.htm>

Senado de España (20 de febrero de 2022). Presidentes del Senado. Disponible en:
<https://www.senado.es/web/composicionorganizacion/organossenado/presidente/PresidentesDesde1977/index.html>

Torrús, Alejandro (7 de octubre de 2013). Cinco puntos constitucionales que marcan la diferencia entre la República y el régimen del 78. Disponible en:
<https://www.publico.es/politica/cinco-puntos-constitucionales-marcan-diferencia.html>

Tribunal Constitucional (14 de mayo de 2022). El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española. Disponible en:
<https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia/paginas/tribunal-de-garantias-constitucionales.aspx>

Tribunal de Cuentas (13 de febrero de 2022). Institución. Disponible en: <https://www.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/la-institucion/>

Tribunal de Cuentas (13 de febrero de 2022). Presidente del Tribunal de Cuentas. Disponible en: <https://www.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/organizacion/organos-del-tribunal-de-cuentas/presidente-del-tribunal-de-cuentas/>

7.3 Legislación

7.3.1 Legislación Comunitaria UE

Directiva 97/80/CE del Consejo. Boletín Oficial del Estado, 20 de enero de 1998, N.º 14, pp. 6-8.

Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Boletín Oficial del Estado, 23 de septiembre de 2002, N.º 259, pp. 15-20.

Directiva del Consejo 2004/113/CE. Boletín Oficial del Estado, 21 de diciembre de 2004, N.º 373, pp. 37-43.

7.3.2 Legislación estatal y autonómica

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, N.º 311, pp. 29313-29424.

Ley Orgánica 3/2007. Boletín Oficial del Estado, de 22 de marzo de 2007, N.º 71, pp. 12611-12645.

Ley 1/1977, Boletín Oficial del Estado, 5 de enero de 1977, N.º 4, pp. 170-171.

Ley 3/1989. Boletín Oficial del Estado, 8 de marzo de 1989, N.º 57, pp. 6504-6505.

Ley 39/1999. Boletín Oficial del Estado, 6 de noviembre de 1999, N.º 266, pp. 4-17.

Ley 40/2003. Boletín Oficial del Estado, 19 de noviembre de 2003, N.º 277, pp. 40845-40852.

Orden APU/526/2005. Boletín Oficial del Estado, de 8 de marzo de 2005, N.º 57, pp. 8116-8119.

Orden PRE/525/2005. Boletín Oficial del Estado, de 8 de marzo de 2005, N.º 57, pp. 8111-8114.

7.3.3 Legislación estatal y autonómica derogada

Constitución de la República Española. Gaceta de Madrid, 10 de diciembre de 1931, N.º 344, pp. 1578-1588.

Ley de 27 de octubre de 1932, de Código Penal. Gaceta de Madrid, 5 de noviembre de 1932, N.º 310, pp. 818-856.

Ley de Divorcio de 1932. Gaceta de Madrid, 12 de marzo de 1932, N.º 72, pp. 1794-1799.

